

de la pensión y no hayan sido incluidos en nómina de pensionados, los siguientes cargos se mantendrán transitoriamente en la planta de personal, así:

PLANTA GLOBAL

Nº de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	14
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	13
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	07
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	06
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	03
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	02
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	15
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	12
6 (Seis)	Técnico Administrativo	3124	11
4 (Cuatro)	Técnico Administrativo	3124	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	12
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	10
10 (Diez)	Auxiliar Administrativo	4044	09
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	20
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	18
4 (Cuatro)	Secretario Ejecutivo	4210	16

Parágrafo 1°. En defensa de la garantía de la Protección Especial, los empleados que desempeñen los anteriores cargos permanecerán vinculados a la planta de personal aprobada por el Decreto número 277 de enero 29 de 2004 mientras subsistan las condiciones particulares que dieron lugar a tal protección. Una vez desaparezca la condición que dio origen a la protección constitucional, se hará efectiva la supresión del cargo automáticamente y se procederá de conformidad con las normas que regulan la supresión de los cargos de carrera administrativa. Lo anterior sin perjuicio de otras situaciones administrativas que se presenten y den lugar al retiro del servicio conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex, serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación, así:

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Nº de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Grado
1 (Uno)	Presidente	04
5 (Cinco)	Asesor Comercial	03
4 (Cuatro)	Asesor Técnico	02
2 (Dos)	Asesor Técnico	01
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	03
1 (Uno)	Conductor Mecánico	02
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	01

PLANTA GLOBAL

Nº de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Grado
1 (Uno)	Secretario General	03
4 (Cuatro)	Vicepresidente	03
3 (Tres)	Director de Area	01
1 (Uno)	Director de Area	02
4 (Cuatro)	Jefe de Oficina	02
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	03
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	03
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	03
19 (Diecinueve)	Profesional Especializado	04
13 (Trece)	Analista	04
17 (Diecisiete)	Profesional Especializado	03
16 (Dieciséis)	Analista	03
3 (Tres)	Profesional Universitario	02
13 (Trece)	Analista	02
37 (Treinta y siete)	Profesional Universitario	01
41 (Cuarenta y uno)	Técnico Administrativo	01
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	03
6 (Seis)	Conductor Mecánico	01
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	01

Artículo 4°. El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex, incorporará mediante acto administrativo a los empleados en los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto y distribuirá el personal teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas de la Entidad.

Artículo 5°. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes como consecuencia de la transformación de la Entidad, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho a ser incorporados en un empleo de la nueva planta de personal siempre y

cuando reúnan los requisitos para el desempeño de las funciones del cargo en la nueva planta de personal, o a optar por ser reincorporados o por recibir la indemnización en los términos y condiciones consagradas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005.

Artículo 6°. La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente decreto, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

Los empleados públicos continuarán ejerciendo las funciones propias de su cargo y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 7°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que les sean contrarias en especial el Decreto número 277 de 2004.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Carla Liliana Henao Carmona.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 378 DE 2007

(febrero 12)

*por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 975 de 2004
y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 3 de 1991, 388 de 1997 y 789 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2.8 del artículo 2° del Decreto 975 de 2004 quedará así:

2.8. Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de la vivienda perteneciente a un desarrollo legal o legalizado, o a una edificación, siempre y cuando su título de propiedad se encuentre inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante, quien debe habitar en la vivienda.

Así mismo, este proceso podrá darse en los casos en que el beneficiario esté ocupando un bien fiscal, que pueda ser objeto de procesos de titulación, en los términos del artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, siempre y cuando demuestre que ejerce posesión sobre el bien en forma quieta, pública y pacífica.

Igualmente, podrá darse en los casos en que el beneficiario esté en posesión de un bien, siempre y cuando demuestre que tiene el inmueble desde hace mínimo tres años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida en los términos de la legislación civil.

La vivienda a mejorar debe presentar al menos una de las siguientes situaciones:

- Deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubierta.
- Carencia o vetustez de acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- Carencia o vetustez de baños y/o cocina.
- Existencia de pisos en tierra o en materiales inapropiados.
- Construcción en materiales provisionales tales como latas, tela asfáltica y madera de desecho.
- Existencia de hacinamiento crítico, cuando el hogar habita en una vivienda con más de tres personas por cuarto, incluyendo sala, comedor y dormitorios.

En los casos de mejoramiento el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social sólo se podrá destinar a viviendas tipo 1 y 2.

Artículo 2°. El artículo 28 del Decreto 975 de 2004 quedará así:

Artículo 28. *Imposibilidad para postular al subsidio.* No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal Entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;

b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización, caso este último en el que no podrá postularse al subsidio por espacio de un (1) año contado desde la fecha de asignación. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y, por el Forec hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior no se aplicará en caso que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva Entidad otorgante;

c) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar otros subsidios nacionales para vivienda, diferentes de los que trata este decreto;

d) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario de otra vivienda a la fecha de postular;

e) En el caso de mejoramiento, cuando la vivienda se localice en desarrollos ilegales o cuando alguno de los miembros sea poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular;

f) En el caso de planes de construcción en sitio propio, cuando la vivienda se localice en desarrollos ilegales, o cuando ningún miembro del hogar sea propietario de la vivienda que se pretende construir;

g) Quienes hubieren presentado información falsa o fraudulenta en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo. No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará y establecerá las condiciones requeridas para el acceso al subsidio de mejoramiento de vivienda para el caso de los ocupantes y poseedores, en el cual, en todo caso deberá garantizar los procedimientos de publicidad, con el fin de efectuar el reconocimiento de los ocupantes de los bienes fiscales respectivos y de los poseedores de bienes.

Parágrafo. El reconocimiento de alguna persona como ocupante de un bien fiscal o como poseedor de un bien en los términos del presente decreto, solo tendrá efectos para los beneficios del subsidio de vivienda, sin que sea admisible como prueba de ocupación o posesión para otras situaciones reguladas por la ley.

Artículo 4°. En caso de encontrar que la información y documentos presentados por el beneficiario no coinciden con la realidad, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá aplicar las sanciones que por ley correspondan. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 2.8 del artículo 2° y el artículo 28 del Decreto 975 de 2004 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 382 DE 2007

(febrero 12)

por el cual se establece la nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* El presente decreto establece el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex.

Artículo 2°. *De la noción de empleo.* Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Artículo 3°. *De la identificación de los empleos.* Los empleos que se establecen en el presente decreto se identificarán por la denominación del empleo del respectivo nivel y un grado que indica la asignación básica mensual, dentro de una escala progresiva según la responsabilidad y complejidad inherentes al ejercicio de las funciones.

Artículo 4°. *De la clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Icetex a los cuales se refiere el presente decreto, se clasifican los siguientes niveles jerárquicos:

1. Directivo.
2. Asesor.
3. Profesional.
4. Técnico.
5. Asistencial.

Artículo 5°. *Naturaleza general de las funciones.* Las funciones generales de los empleos se definen de acuerdo con los niveles jerárquicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

- Nivel Directivo

Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

- Nivel Asesor

Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de alta dirección del Icetex.

- Nivel Profesional

Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

- Nivel Técnico

Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

- Nivel Asistencial

Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 6°. *De la nomenclatura de los empleos.* Establécese la denominación y nomenclatura de los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex, de acuerdo con los niveles jerárquicos señalados en el artículo 4°, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO	
Presidente	04
Secretario General	03
Vicepresidente	03
Jefe de Oficina	02
Director de Area	02
Director de Area	01
NIVEL ASESOR	